



Trabajo Final de Graduación

El patrimonio cultural inmaterial: su importancia y relación con el principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo

Modelo de caso

Alumno: Edgar Gabriel Mariñelarena

DNI: 39.993.628

Legajo: VABG112085

Tutor: Nicolás Cocca

Tema: DESCA

Abogacía

Año: 2024

Sumario

1. Introducción. – 2. Plataforma fáctica del litigio, historial del proceso y decisión del cuerpo jurisdiccional. – 3. Análisis de la *ratio decidendi* del fallo. – 4. Reseña del análisis conceptual del caso, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. a) El principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo. b) Autonomía provincial, preexistencia de las provincias a la Nación. c) Los derechos culturales, su importancia y protección como Derechos Humanos. – d) Relación entre el derecho a la educación y el derecho a la cultura. – 5. Postura del autor. – 6. Conclusión. – 7. Referencias.

1. Introducción

Suscita el análisis del presente trabajo un fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se encuentra involucrada la categoría de derechos culturales. Dicha sentencia se intitula: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, cuya plataforma fáctica se analizará en el apartado siguiente.

El tema a tratar aquí reviste especial importancia tanto a nivel jurídico, como a nivel social. Primero porque como se mencionó en el párrafo anterior, el fallo en cuestión emana del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, con lo cual su contenido y desarrollo tienen fuerza vinculante para futuros pronunciamientos, tanto los expedidos por ese mismo órgano –en casos similares-, cuanto más en organismos jurisdiccionales de jerarquía inferior.

Otra circunstancia que evidencia la meridiana trascendencia de la sentencia en estudio, es que la misma versa sobre un conflicto concreto de raigambre constitucional, en la cual se hallan comprendidos derechos fundamentales cuya protección deriva de la propia Constitución Nacional, así como de algunos de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que conforman el bloque de constitucionalidad de nuestro país. Precisamente se encuentran implicadas prerrogativas tales como el derecho a la libertad de conciencia y de culto, el derecho a la educación, y el derecho a la identidad cultural.

Dedicando especial atención a los derechos culturales -tema que convoca el presente análisis-, se dirá que los mismos se encuentran incluidos en la categoría de derechos de segunda generación, por su trascendente incidencia colectiva. Como ya se

mencionó, estos derechos gozan de protección constitucional, tutela especial que surge del texto de la Carta Magna, la cual dispone que el Congreso de la Nación deberá “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras de autor; y el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (CN, 1994, art. 75 inc. 19).

Por otro lado, cuando la Ley Suprema menciona la protección del medio ambiente, reza que las autoridades “proveerán a la preservación del patrimonio natural y cultural” (CN, 1994, art. 41). Todo ello sin perjuicio de los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como lo es v. gr., el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros.

En otras palabras, el estudio del presente fallo supone un examen sobre la importancia de esta categoría de derechos, su alcance en la vida y el sentir de una comunidad, sus tradiciones y creencias.

A estos efectos puede definirse la cultura como:

Los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo. (Declaración de Friburgo, 2007, art. 2.a)

Esta clase de derechos no sólo supone su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino también implica la tutela activa por parte del Estado, traducida esta, sea por abstenerse [el Estado] de realizar conductas omisivas o deliberadas en perjuicio de los mencionados derechos; sea por amparar activamente estos, adoptando medidas para conservar (o evitar el empeoramiento) del patrimonio cultural de una comunidad.

De igual manera dentro de los diferentes problemas jurídicos existentes, en el fallo en cuestión puede observarse la presencia de un problema de orden axiológico, en tanto se presenta una fuerte pugna entre derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional. Así las cosas, por un lado se encuentran al derecho a la libertad pensamiento y de culto, y el derecho a la educación, los cuales en este caso concreto, entran en colisión con los derechos culturales de una sociedad.

En este orden de ideas, la axiología jurídica puede definirse como aquella rama de la filosofía que se encarga de estudiar y analizar los valores morales y jurídicos de un modelo de derecho. En otras palabras, a partir de la comprensión de dichos valores, se podrá identificar si un ordenamiento jurídico es o no correcto (Cajal, 2024).

Por lo tanto, en el fallo se presenta un enfrentamiento entre derechos de la misma jerarquía. La relevancia del problema jurídico radica pues en la ponderación de estos, ejercicio que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento es elevado un conflicto de estas características.

Podría concebirse que la ponderación de valores jurídicos se resuelve otorgando mayor significancia a uno respecto del otro, por lo que la tarea del juzgador será considerar la elección en favor de aquél valor que reviste mayor jerarquía, siendo aplicable la doctrina de los intereses que implican un importante e indiscutible interés público (Sagües, 2007).

Por lo expuesto la subsunción del hecho fáctico a las normas, es tarea difícil por parte del órgano judicial cuando existe una fuerte pugna entre valores considerados *prima facie* como fundamentales, y de igual jerarquía y naturaleza. Así pues, la trascendencia del fallo en estudio está dada por la entidad que revisten los derechos culturales y la protección que merecen estos dentro de una sociedad que reconoce desde antaño la latencia de su patrimonio histórico, cultural y tradicional.

2. Plataforma fáctica del litigio, historial del proceso y decisión del cuerpo jurisdiccional

El fallo en análisis fue expedido como se dijo *ut supra*, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en última instancia, en fecha 23 de agosto de 2022. Se trata de una sentencia emitida en el marco de un recurso de queja deducido por la parte actora, cuyo tribunal de origen es el 24° Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

La premisa fáctica de la causa está dada por el dictado de una resolución emitida por la demandada, la cual la actora reputa inconstitucional por no supeditarse a las disposiciones de la Constitución Nacional, y por causar justamente un gravamen a un sector de la ciudadanía mendocina.

En este orden de ideas, la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Filial San Rafael -en adelante APDH-, interpuso por ante el juzgado de origen una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, tomando como basamento las disposiciones del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional (1994), por las cuales se admite la promoción de esta acción, por parte de asociaciones creadas a tal fin, cuando se vean menoscabados derechos

de incidencia colectiva en general, siendo dicha afectación provocada por la acción deliberada –u omisión-, por parte de la administración pública o de particulares.

Brindando un análisis apriorístico de la causa, la demandada emitió en el año 2012, la Resolución N° 2616-DGE-2012, por medio de la cual se dispuso que en todas las escuelas de la provincia de Mendoza, sean de gestión pública o privada, religiosas o laicas, se debía conmemorar los días 25 de julio y 8 de septiembre, como día del “Santo Patrono Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”, respectivamente. Para ello los directivos debían organizar la realización de actividades didácticas, las cuales estarían destinadas a los educandos y al cuerpo docente y no docente de todas las escuelas de la provincia, a los fines de promover la participación de estos, en las festividades antedichas.

Algunos de los fundamentos vertidos por la actora en la acción incoada, cuyo fin era procurar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la cuestionada resolución, fueron la violación del principio de neutralidad religiosa que debe ser observada por la administración pública, especialmente si se trata de entidades educativas, vulnerándose así el derecho a la no discriminación, y a la libertad de pensamiento y de culto. Expuso también que la resolución dictada por la demandada importaba la configuración de adoctrinamiento religioso.

El 24° Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza hizo lugar al amparo, ordenando a la demandada diligenciar todas las medidas pertinentes para evitar que en las escuelas públicas se realicen actividades en honor a las polémicas efemérides.

Contra este pronunciamiento se alzó la demandada, apelando la sentencia de primera instancia, a cuyo conocimiento se avocó la 4° Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza, revocando dicho organismo, la decisión del *a quo* y rechazando la acción de amparo.

En consecuencia, la actora interpuso recurso de casación y de inconstitucionalidad, recurriendo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, siendo aquellos rechazados por el órgano jurisdiccional de referencia.

Ante esta situación, la APDH dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual hizo lugar por involucrar la causa, un conflicto de orden constitucional entre normas provinciales, y porque la decisión apelada había sido tomada a favor de la validez de la legislación local.

La Corte declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia recurrida. Por lo expuesto la acción promovida por la actora fue rechazada por entender

el órgano judicial que de ninguna manera la resolución controvertida, vulneraba los derechos constitucionales a la no discriminación, y a libertad de conciencia y de culto del sector de la sociedad mendocina representada por la actora, ni tampoco importaba el menoscabo del principio de neutralidad religiosa.

3. Análisis de la ratio decidendi del fallo

Vastos fueron los argumentos esgrimidos por los magistrados del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, por medio de los cuales dicho órgano judicial arribó a la decisión aludida. Así las cosas, la sentencia en estudio contó con el voto conjunto de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, un voto del Dr. Rosatti y uno del Dr. Lorenzetti.

Para arribar a tal conclusión fueron ponderados en primer término valores jurídicos de relevancia institucional, amparados directamente por la Ley Fundamental, sobre la base de lo que el Dr. Lorenzetti dijo en el considerando 14, último párrafo, a fs. 66, que la invalidez de una norma es siempre la *ultima ratio* de su interpretación, por lo que debería optarse por ella sólo en caso de que no se pueda, bajo ningún punto de vista, mantenerla dentro del sistema jurídico, es decir que debería decidirse siempre por la validez de las mismas.

A la luz de lo anteriormente manifestado, la Carta Magna otorga competencia al Congreso de la Nación para “dictar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado” (CN, 1994, art. 75, inc. 19).

Tomando como fuente material de todo el ordenamiento jurídico positivo, a la Constitución Nacional, es necesario a los fines ordenatorios decir que la Corte en primer lugar reconoció la supremacía de la Carta Magna, la cual está de hecho consagrada en el art. 31 de dicho cuerpo normativo, lo que sugiere que todas las normas inferiores deben ceñirse a las disposiciones prescriptas por aquella.

Los magistrados analizaron las leyes 26.206 (Ley de Educación Nacional), y la 6.970 de la provincia de Mendoza (Ley de Educación Pública Provincial). Del análisis concluyeron que los preceptos de dichas normas se condicen con los de la Constitución tanto Nacional como Provincial, así como con el principio de neutralidad religiosa, consagrado por estas. A propósito, la Constitución de la Provincia de Mendoza (1916) reza en su art. 212, inc. 1, que las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán estar sujetas al principio rector de que la educación debe ser laica, gratuita, y obligatoria para todo el territorio provincial.

Por otro lado, de manera especialmente analizada por el Dr. Rosatti, en el considerando 13, a fs. 40, dicho magistrado dijo “que es pertinente recordar que el federalismo argentino se estructura desde las provincias hacia el Estado federal y no al revés”.

Lo expuesto sugiere el reconocimiento de la preexistencia de las provincias a la Nación, así como de los pactos preexistentes, receptada en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional. Por lo que ciñéndose las disposiciones de las normas locales [provinciales] a las normas constitucionales, no encontrándose reñidas tampoco con el principio de neutralidad religiosa que debe imperar en la educación pública de todo el país, sobre la base de la defensa del federalismo, los miembros de la Corte resaltaron el valor del Estado federal y reconocieron la autonomía de las provincias, por lo que según la Constitución Nacional (1994) en su art. 121 dispone que cada una de estas [las provincias] conserva todo el poder no delegado al Estado nacional.

De igual manera, a fs. 47, considerando 18, último párrafo, el Dr. Rosatti dijo que la Constitución Nacional reconoce la autonomía provincial, sea para elegir sus propias autoridades, sea para diseñar sus instituciones y constituciones, ello de conformidad con sus propias identidades y particularidades.

En razón de ello el magistrado expuso que la resolución cuestionada responde a disposiciones llevadas a cabo por la provincia, en ejercicio del “margen de apreciación local”, la cual sería consecuencia de la autonomía provincial, en tanto la misma pretende organizar y planificar el calendario escolar de la provincia de Mendoza, siguiendo los preceptos de las normas superiores antes mencionadas, sin reñirlas.

Por su parte el Dr. Lorenzetti hizo un análisis pormenorizado del valor cultural de una comunidad. Así el magistrado en el fallo en estudio, considerando 5, a fs. 52, mencionó el derecho a la identidad tanto individual como colectiva, diciendo que ambos principios deben ser ponderados admitiendo el ejercicio del derecho a la identidad individual y colectiva en tanto no tenga una consecuencia discriminatoria.

Significación no menor, reviste el argumento de dicho miembro de la Corte de que “la identidad cultural se construye alrededor de bienes que son desprovistos de su contenido derivado del contexto en que fueron creados”.

En este entendimiento, el magistrado citó la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003) –entre otras de las normas relativas a la cultura por él citadas -, la cual fue aprobada por nuestro país mediante la Ley 26.118,

por medio de la cual se incluyen dentro del acervo cultural “las tradiciones y expresiones orales, y los usos sociales, rituales y actos festivos”.

Por lo anteriormente descrito, el Dr. Lorenzetti entendió que la provincia de Mendoza es propietaria de un vasto caudal cultural inmaterial, el cual ha sido mantenido desde hace cientos de años por la comunidad mendocina, que ha sido sucedido a lo largo de los siglos y transmitido de generación en generación. Dicho acervo incluye aquellas expresiones de culto, las cuales se encontrarían en este supuesto, totalmente desprovistas de sesgo religioso, y que por el contrario están impregnadas de valor secular. Destáquese que respecto de lo mencionado, todos los miembros de la Corte Suprema votaron en igual sentido.

El Dr. Lorenzetti destaca también que en la cuestión controvertida relativa al fallo en estudio, en el considerando 9, a fs. 60, “existe un derecho de incidencia colectiva a la identidad cultural dinámica tutelado en tanto no exhiba potencial discriminatorio”.

En lo que respecta a la tan pretendida discriminación supuestamente efectuada por el dictado de la discutida resolución, el Máximo Tribunal de la Nación entendió que, como la Ley 4.081 de la Provincia de Mendoza (1976), declaró día no laborable el 25 de julio en todo el territorio de la provincia, en honor al “Santo Patrono Santiago”, su celebración en términos históricos y culturales para nada conculca el derecho a la libertad de expresión y de culto de los miembros de la comunidad que por razones filosóficas o religiosas, no se hallan incluidos en la celebración de dicha festividad. En igual sentido entendió que la celebración del día 8 de septiembre como día de la “Virgen del Carmen de Cuyo”, tampoco atentaba contra dichas prerrogativas fundamentales.

De hecho, luego de valorada toda la prueba producida en autos, no se identificó tal discriminación, dado que las ulteriores resoluciones dictadas por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, como así la misma resolución controvertida, acogían el principio de la objeción de conciencia, facultando a aquellos ciudadanos que no se encuentren incluidos dentro de la profesión de la fe católica, a abstenerse de participar de las controvertidas celebraciones.

En virtud de lo expuesto, luego de un exhaustivo estudio de los hechos y las normas en colisión, así como también del derecho a aplicarse, el cuerpo tribunalicio entendió que las razones que motivaron a la demandada a emitir la tan cuestionada resolución, no era el adoctrinamiento religioso en las escuelas, sino que su dictado tenía un importante propósito histórico y de reconocimiento a las tradiciones culturales de la provincia de Mendoza.

4. Reseña del análisis conceptual del caso, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Los problemas centrales que revisten especial importancia en el caso objeto del presente estudio, son por un lado la libertad de conciencia y de culto (y el alcance de las mismas), y por el otro, la defensa y protección del acervo cultural de una comunidad. Dichas cuestiones fueron analizadas y ponderadas por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como ya se expuso-, a la luz de las normas fundamentales de la Constitución Nacional, y de la tutela racional del federalismo que rige nuestro país, habida cuenta de su trascendencia.

a) El principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo

Del art. 14 de la Constitución Nacional (1994) surge uno de los derechos fundamentales y primarios que todo habitante tiene, que es el derecho de enseñar y aprender, el cual según el mismo cuerpo normativo se encuentra sujeto a las leyes que oportunamente reglamenten su ejercicio. Así puede observarse una doble prerrogativa, la de impartir enseñanza y la de recibirla, facultades que deben conformarse a las disposiciones legales en materia educativa, que “consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales” (CN, art. 75 inc. 19, 1994).

Siguiendo a Bidart Campos (1998) este derecho implica por un lado la facultad que poseen los padres de elegir el tipo de enseñanza que prefieran para sus hijos, el cual incluye por supuesto la orientación religiosa de la misma; y por otro lado, que los hijos menores con suficiente discernimiento tengan la facultad de elegir una educación orientada en otro sentido (incluido el espiritual), distinto del de sus padres. Asimismo, este derecho se correlaciona con el deber impuesto al Estado de abstenerse de crear privilegios lesivos al derecho a la igualdad, en favor de sus establecimientos oficiales de enseñanza, marginando a los de gestión privada.

La Constitución Nacional (1994) en su art. 2, establece que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Esto sugiere que nuestro país asume una postura confesional, por lo tanto no adopta ni una posición de sacralidad, ni una de laicidad *in stricto sensu*. Empero esta confesionalidad del Estado está vinculada más bien a la secularidad, siendo esta última adoptada en tanto nuestro país reconoce la libertad de cultos, sin que ello implique igualdad de cultos (Bidart Campos, 1998).

Lo expuesto tiene que ver con una relación especial que el Estado argentino tiene con la Iglesia Católica, de allí su reconocimiento como persona jurídica pública, conforme lo establecido por el art. 146 inc. c) del CCCN (2015), y al sostenimiento que, al decir de algunos juristas, es económico.

En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Castillo” (C.S.J.N., 1870/2014/CS1, 2017), de similar plataforma fáctica que la sentencia en estudio, se había sometido a examen la Ley de Educación Provincial de Salta -Ley 7.546-, la cual incorporaba a todos los planes de estudios de la provincia, educación religiosa dentro del horario de clases, debiendo contar con el aval de las autoridades religiosas. En este supuesto la Corte Suprema, declaró la inconstitucionalidad del art. 27 inc. ñ) de la Ley 7.546, y de la Disposición 49/2008 del Poder Ejecutivo Provincial, por entender dicho órgano judicial, que las referidas normas conculcaban la libertad religiosa, de pensamiento y de culto, y el derecho a la no discriminación, al segregar a un sector del cuerpo estudiantil, marginándolo respecto de otro sector que lo posicionaba como privilegiado.

b) Autonomía provincial, preexistencia de las provincias a la Nación

El federalismo además de consistir en el reconocimiento de la autonomía de las provincias y en la delegación de facultades no reservadas a la Nación, implica también, tal como fue sostenido por el Dr. Rosatti, en el considerando 13, a fs. 40 de la sentencia en análisis, comprender que el Estado nacional es una creación de las provincias originarias, es decir que si no fuera por la voluntad de estas –de sus representantes-, en cumplimiento de los pactos preexistentes a los que alude el preámbulo de la Carta Magna, la Nación como hoy la concebimos, no existiría.

La federación argentina, como bien lo dice Bidart Campos (2004), surge como un estado nuevo con la sanción de la Constitución de 1853, a la que luego se incorporó la provincia de Buenos Aires en 1860. Asimismo, dicho federalismo no fue una improvisación ni una creación espontánea y repentina, sino que fue consecuencia de un proceso de gesta sociológica y política. Como consecuencia puede inferirse que el federalismo que el constituyente organizó en 1853-1860 es un contenido pétreo de la constitución, que puede ser reformado, pero no suprimido.

Este reconocimiento a la preexistencia de las provincias –y a los pactos interprovinciales suscriptos antes de la sanción de la Ley Fundamental-, implica reconocer necesariamente que la Nación es producto de la voluntad particular de aquellas,

las cuales pactaron ser unidades políticas autónomas, mas no soberanas. De allí que el Estado se articula desde las provincias a la Nación, y no al revés.

Por lo tanto del texto constitucional se puede observar en diferentes normas, la preeminencia y supremacía de la Nación -en relación a la organización federal-, respetando las tradiciones culturales y particularidades locales y provinciales. Pues se debe entender que, si bien es cierto que existe una relación de subordinación de estas al Estado nacional, esa dependencia precisamente es fruto de la voluntad de las propias provincias, vertida en la Convención Constituyente de 1853-1860.

c) Los derechos culturales, su importancia y protección como Derechos Humanos

La protección del patrimonio cultural, tal como hoy se percibe, ha sido recientemente reconocida por los ordenamientos jurídicos del mundo. Labaca Zabala (2013), manifiesta que en principio el concepto tradicional de patrimonio cultural se limitaba a los monumentos. Dicha autora dice que a *posteriori*, la Comisión Franceshini (1974) de Italia otorgó al término “bienes culturales” una acepción más amplia, por lo que a partir de ese momento todo aquello que incorpora una referencia a la historia de la civilización, forma parte del patrimonio cultural histórico.

La identidad y pluralidad cultural (Bidart Campos, 1998) alude al derecho tanto a la propia identidad, como a la diferencia dentro de la diversidad, y engloba todo tipo de manifestaciones, como las que surgen de las distintas provincias, regiones, minorías, grupos y asociaciones con expresiones propias. De hecho en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional (1994) se mencionan los derechos de los pueblos originarios, a quienes se le garantiza el respeto a su identidad y el derecho a la educación bilingüe e intercultural.

Por otra parte, dice Bidart Campos (1998) que el patrimonio artístico -el cual comprende el acervo histórico, cultural y arqueológico- remite a la protección del medio ambiente, ya que involucra el contexto -muchas veces inmaterial- que circunda la vida humana y social.

Haciendo un paneo histórico de los derechos culturales, los cuales son explícitamente reconocidos y protegidos tanto por la Constitución Nacional, como por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, se puede advertir, según Consigli y Rannella (2018) que desde la sanción de la Ley 9.080 de 1913, ha sido el Estado quien siempre ha determinado qué proteger, por quién y con qué propósito,

marginando a sectores minoritarios como las comunidades indígenas. Recién a partir del año 1983 ocurre lo que se denomina un cambio de ideología, acentuando un carácter de “Nación pluricultural”, reafirmado luego con la reforma constitucional de 1994, al reconocer la preexistencia de los pueblos originarios.

d) Relación entre el derecho a la educación y el derecho a la cultura

No resulta menor traer a colación el aporte que Bidart Campos (1998) realiza al decir que primeramente el derecho de enseñar y aprender, la libertad de enseñanza, y el derecho a la educación, habían sido incluidos por el constitucionalismo clásico dentro de la categoría de derechos individuales, mientras que en la actualidad se han trasladado al ámbito de los derechos sociales, por lo que tienen vinculación con el derecho a la cultura.

5. Postura del autor

Atento a lo hasta aquí analizado, es intención de este autor manifestar una posición coincidente con la arribada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a decisión tomada sobre el caso traído a estudio en el presente trabajo.

Como ya fue mencionado, en este caso el órgano tribunalicio no resolvió de la misma manera que lo hizo en el fallo “Castillo” –aunque sí en el mismo sentido y entendimiento jurídicos-, debido a que de la riña entre los valores a ponderar, surgía una ostensible inconstitucionalidad de dos normas locales de la provincia de Salta, en tanto establecían que en todos los establecimientos educativos de la provincia se debían dictar clases alusivas a la religión católica, y que estas se encontraban incorporadas a los planes de estudio.

A contrario sensu, la controvertida resolución que dio origen al conflicto de marras, sólo hacía alusión al festejo de dos festividades propias de la religión católica, incluyendo el derecho a la objeción de conciencia para quienes decidieran no participar en ellas. Del mismo modo, las ulteriores resoluciones emitidas por la demandada, continuaron expidiéndose a favor de esta prerrogativa.

En estos casos en donde la apreciación de valores jurídicos en colisión es tal, no es tarea fácil para los juzgadores brindar una solución, sin ofrecer argumentos jurídicos suficientes. Así al incluir en el análisis el carácter fundamental de los derechos en pugna, la Corte no pudo dejar de lado el reconocimiento del federalismo de nuestra Nación, ni – y como ya se mencionó-, la autonomía de las provincias para planificar y organizar la

educación de sus habitantes, de conformidad con las singularidades locales, pero haciendo prevalecer la unidad nacional, al acatar la naturaleza soberana del Estado.

Este autor entiende que la decisión del tribunal no deviene injusta, ya que evocando la autonomía de las provincias, su cultura y tradiciones históricas, siempre que las disposiciones dictadas por estas se sujeten estrictamente a las disposiciones del bloque de constitucionalidad –y va de suyo, que no sean conculcatorias de derechos fundamentales reconocidos-, las provincias gozan de las facultades delegadas por el Estado nacional para dictar sus propias constituciones y leyes, y en este caso concreto, para organizar y planificar la educación de sus habitantes.

Teniendo presente que son las provincias las que existen antes que la Nación, sus tradiciones históricas y culturales indefectiblemente impregnan ese sesgo costumbrista en el dictado de sus leyes, máxime si se tratan de normas alusivas a la enseñanza educativa, dado el estrecho vínculo existente entre el derecho a la educación y el derecho a la identidad cultural tanto individual como colectiva.

Así pues, siempre que se respete la libertad de pensamiento, de culto y de expresión -entiéndase que esta última importa la exteriorización de las dos primeras-, la regulación y organización de la educación debe ser establecida conforme lo normado por el bloque constitucional y las normas locales de cada provincia.

6. Conclusión

En el presente trabajo fue analizado un fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se evidenció un problema jurídico de orden axiológico, al coexistir un conflicto entre valores fundamentales consagrados y protegidos por el bloque constitucional de la República Argentina, a saber –a grandes rasgos-, el derecho a la identidad cultural y el principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo.

En la sentencia traída a estudio puede observarse una fuerte pugna entre valores de rango constitucional que gozan de una vasta protección normativa, los cuales no pueden ser ponderados sin un análisis jurídico pormenorizado por parte de los magistrados.

Resumiendo la asociación actora interpuso acción de amparo contra la demandada, por haber dictado esta última, la Resolución N° 2616-DGE-2012, que ordenaba a los directivos de todas las escuelas de la provincia, organizar actividades alusivas a las festividades del “Santo Patrono Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”.

En última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló de manera desfavorable para la actora, rechazando su pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la demandada, al entender [los miembros de la Corte] que dicha disposición en nada conculcaba los derechos fundamentales que la asociación actora reputaba inconstitucional y lesiva de aquellos.

Entre los argumentos más destacados de los magistrados de la Corte se puede mencionar el de la preexistencia de las provincias a la Nación, las cuales tienen reservada la facultad de dictar sus propias constituciones y leyes, las cuales [estas últimas] están innegablemente impregnadas de un fuerte sesgo cultural e histórico, propio de cada una de ellas.

Como colofón puede manifestarse que siempre que una norma provincial no se encuentre ostensiblemente reñida con las disposiciones de la Constitución Nacional –y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional-, ni con los principios básicos que rigen el orden jurídico social, no tienen porqué ser lesivas de derechos, ni tampoco inconstitucionales, si lo que se pretende con el dictado de la misma es enaltecer los valores culturales e históricos de la provincia de la cual emana.

7. Referencias

Doctrina

Bidart Campos G. (1998). Capítulo XI. La libertad religiosa. *Manual de la Constitución reformada. Tomo I.* (pp. 148). Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos G. (1998). Capítulo XIII. El derecho a la educación y a la cultura. *Manual de la Constitución reformada. Tomo II.* (pp. 16, 20-21). Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos G. (2004). Capítulo V. El federalismo argentino. *Compendio de derecho constitucional.* (pp. 49-50). Buenos Aires: Ediar.

Cajal, A. (2024). *Axiología jurídica*. Lifeder. <https://www.lifeder.com/axiologia-juridica/>.

Consigli R. E. y Rannella L. (2018). La Cultura como Derecho Humano. Los Derechos Culturales y su Protección. *Cuaderno de Derecho Ambiental (X)*, pp. 1-13.

Labaca Zabala M. L. (2013). La protección del patrimonio cultural inmaterial y la OMPI. *Revista Jurídica del Centro, Volumen 4*, pp. 1-44.

Sagües, N. P. (2007). Capítulo XIX. Derechos Constitucionales: e. Conflicto entre los derechos. En A. R. Depalma. *Manual de derecho constitucional.* (pp. 636). Buenos Aires: Astrea.

Legislación

Constitución Nacional. 1994.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. 17 de octubre de 2003.

Código Civil y Comercial de la Nación. 2015.

Ley 26.118 de 2006. Por la cual se aprueba la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. 25 de julio de 2006. B.O. N° 30956.

Ley 26.206 de 2006. Ley Educación Nacional. 27 de diciembre de 2006. B.O. N° 31062.

Constitución de la Provincia de Mendoza. 1916.

Ley 6.970 de 2002. Ley de Educación Pública de la Provincia de Mendoza. 03 de enero de 2002. B.O. 01/02/2002.

Ley 4.081 de 1976. Por la cual se declara día no laborable el 25 de julio en honor a Santiago Apóstol, Patrono de Mendoza. 06 de septiembre de 1976. B.O. 07/09/1976.

Declaración de Friburgo relativo a los derechos culturales. 2007.

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, Fallos: 340:1795 (2017).